



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1715/2025 Y
ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: GABRIELA SORAYA
MÁRQUEZ BLANCO Y OTRAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO¹

Ciudad de México, a dos de abril de dos mil veinticinco.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía indicados al rubro, en el sentido de **revocar**, las sentencias controvertidas para los efectos que se precisan en la presente ejecutoria.

ANTECEDENTES

Del análisis a los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes se advierten los hechos siguientes.

1. **Reforma al Poder Judicial en Chihuahua**². El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Periódico Oficial del estado de Chihuahua, se publicó el decreto de reforma a la Constitución

¹ Secretarios: Omar Espinoza Hoyo, Jaime Arturo Organista Mondragón y Pedro Antonio Padilla Martínez. Colaboró: Daniel Ernesto Ortiz Gómez.

² El decreto N° LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., publicado el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial de Chihuahua, puede ser consultado en: <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2024-12/ANEXO%20103-2024%20DECRETO%20LXVIIRFCNT-0172-2024.pdf>

**SUP-JDC-1715/2025
Y ACUMULADOS**

local por la que, entre otras cuestiones, se determinó que las personas juzgadoras locales serían sometidas a elección popular.

2. Convocatoria general para la elección judicial local³. El diez de enero de dos mil veinticinco, el Congreso de Chihuahua emitió la convocatoria para participar en el proceso de evaluación y selección de las postulaciones para la elección extraordinaria de las personas juzgadoras locales.

3. Registro y selección. De conformidad con lo narrado en los escritos iniciales, las partes actoras se registraron como aspirantes a las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

Posteriormente, las partes justiciables fueron consideradas idóneas e insaculadas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; de ahí que, el veintiuno de febrero, dicho comité remitió, al Congreso local, las postulaciones para su aprobación⁴.

4. Acuerdo del Congreso local (acto impugnado originalmente)⁵. El veintiocho de febrero, la Junta de Coordinación Política del Congreso de Chihuahua presentó el listado definitivo con las candidaturas judiciales que serían postuladas por el Poder Legislativo para el proceso electoral judicial local; dicho listado fue aprobado por mayoría de votos en el Congreso estatal.

³ La referida convocatoria, fue publicada el diez de enero de la presente anualidad en el Periódico Oficial de Chihuahua, puede ser consultada en:

https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/periodicos/2025-01/PO03-2025%20EXTRAORDINARIO_0.pdf

⁴ Ello de conformidad con el Acuerdo 004/2025, consultable en: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/531.pdf>

⁵ Consultable en: <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2025-03/ANEXO%2019-2025%20ACUERDO%20N%C2%B0%20LXVIII-EXACU-0121-2025%20V%20P.E..pdf>



5. **Juicios de la ciudadanía locales.** Inconformes, las partes justiciables promovieron sendos medios de impugnación en contra del acuerdo del Congreso local, debido a que no se incluyeron ni se consideraron las postulaciones al Tribunal Superior de Justicia.

En su oportunidad, esta Sala Superior mediante sendos acuerdos plenarios⁶ determinó reencauzar los medios de impugnación al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

6. **Listado de candidaturas para la elección judicial local (IEE/CE50/2025)**⁷. El cuatro de marzo, la consejera presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua emitió el listado con las candidaturas que participarán en la elección judicial.

7. **Segundos juicios de la ciudadanía locales.** Inconformes con el listado de candidaturas del Instituto local, las partes actoras promovieron sendos medios de impugnación.

8. **Sentencias controvertidas.** De manera posterior, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua emitió las diversas sentencias impugnadas a través de las cuales resolvió, entre otras cuestiones, que:

- Resultaba válido el acuerdo del Congreso local por el que solo fueron postuladas las candidaturas de personas juzgadoras para los órganos jurisdiccionales de primera instancia y de menores; y
- Carecían de interés jurídico las partes actoras para impugnar el listado con las candidaturas, ya que sus postulaciones no habían sido avaladas por el Poder Legislativo.

⁶ Los cuales se identifican con las claves SUP-JDC-1513/2025 y acumulado; SUP-JDC-1470/2025 y acumulado; y SUP-JDC-1518/2025.

⁷ Este acuerdo puede consultarse en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/2/14799.pdf>

9. **Juicios de la ciudadanía federales.** Inconformes con las referidas resoluciones del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, las partes actoras promovieron los presentes medios de impugnación.

10. **Registro y turno.** Posteriormente, la Magistrada Presidenta ordenó la integración de los diversos asuntos y los turnó a la Ponencia a su cargo y al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, respectivamente, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, los Magistrados Instructores acordaron radicar los expedientes en que se actúa, admitir las demandas y cerrar la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

Asimismo, cabe precisar que, a efecto otorgar certeza jurídica sobre la controversia jurídica, y dado que ya iniciaron las campañas electorales⁹, se considera innecesario agotar el trámite de los medios de impugnación, en los casos en que este no ha concluido¹⁰.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y

⁸ En adelante *Ley de Medios*.

⁹ De conformidad con el régimen transitorio del decreto de reforma al Poder Judicial local, en su artículo TERCERO, el **periodo de campañas comprenderá del lunes 31 de marzo al jueves 29 de mayo**.

¹⁰ Lo anterior tiene sustento en el criterio contenido en la tesis relevante III/2021, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRAMITE**".

Asimismo, cabe señalar que la totalidad de los criterios de tesis relevantes y jurisprudencias emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de sendos juicios de la ciudadanía promovidos para controvertir las sentencias del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en las que se resolvieron cuestiones relacionadas con la aspiración de las partes justiciables de obtener una candidatura a alguna de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad federativa.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la presente controversia, con fundamento en lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 253, fracciones IV, inciso c) y XII; y 256, fracciones I, inciso e), y XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; y de conformidad con las reglas de distribución de competencias entre las salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según lo previsto el Acuerdo General 1/2025 de esta Sala Superior¹², al tratarse de una controversia relacionada con la elección de las personas juzgadoras integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

SEGUNDA. Acumulación

En los asuntos que se resuelven, se actualiza la conexidad, porque existe identidad en: **a)** la autoridad responsable, en específico, al cuestionar diversas resoluciones emitidas por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua; **b)** en la materia de controversia, esto es así, porque las partes actoras cuestionaron el procedimiento a través del cual el Congreso de Chihuahua determinó no remitir a la autoridad electoral local las candidaturas postuladas por el Poder Legislativo para conformar el Tribunal Superior de Justicia de la

¹¹ De manera sucesiva CPEUM.

¹² El referido acuerdo fue emitido por esta Sala Superior el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, el cual puede ser consultado en:
<https://www.te.gob.mx/media/files/d85a707b21e1bb2baf5f3bac4d46a76a0.pdf>

SUP-JDC-1715/2025 Y ACUMULADOS

entidad; así como **c)** en la pretensión, pues todas las personas promoventes buscan lograr que se tutele su derecho político-electoral de ser votadas, de tal forma que se garantice la aplicación estricta de la Constitución y normativa estatal vigente permitiendo que aparezcan en la boleta electoral las personas candidatas a magistradas que fueron consideradas elegibles, idóneas e insaculadas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

Derivado de lo anterior, a efecto de facilitar la resolución de la controversia común y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios; así como los numerales 79 y 80 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los presentes asuntos.

Por tanto, lo procedente es que los juicios identificados con las claves SUP-JDC-1725/2025; SUP-JDC-1741/2025; SUP-JDC-1753/2025 SUP-JDC-1769/2025 y SUP-JDC-1770/2025 se acumulen al diverso SUP-JDC-1715/2025, por ser este el primero que se recibió en la Sala Superior.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Los medios de impugnación son procedentes porque satisfacen los requisitos respectivos¹³, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito; en ellas consta el nombre y la firma electrónica de quienes promovieron los respectivos escritos; asimismo, se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; además de que, se precisan los hechos y los agravios materia de controversia, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

¹³ Contenidos en los artículos 7, párrafo 2; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f), de, la Ley de Medios.



b) Oportunidad. Los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo general de cuatro días, según la fecha de notificación del acto impugnado, o bien, a partir de la manifestación de su conocimiento según la información que se desprende de las demandas, a saber:

Demanda	Actos impugnados	Fecha de notificación y/o conocimiento	Fecha de presentación de la demanda
SUP-JDC-1715/2025 Gabriela Soraya Márquez Blanco	JDC-133/2025 y acumulado	19 de marzo ¹⁴	22 de marzo
	JDC-147/2025	18 de marzo ¹⁵	
SUP-JDC-1725/2025 Rocío Ivett González Lara	JDC-136/2025	18 de marzo ¹⁶	21 de marzo
SUP-JDC-1741/2025 Érika Mireya Mendoza García	JDC-107/2025 y acumulado	24 de marzo	28 de marzo
	JDC-135/2025	27 de marzo	
SUP-JDC-1753/2025 Perla Guadalupe Ruiz González	JDC-129/2025 y acumulado	27 de marzo	30 de marzo
	JDC-153/2025	27 de marzo	
SUP-JDC-1769/2025 Darío Rogelio Ornelas Saldaña	JDC-140/2025 y acumulado	26 de marzo ¹⁷	27 de marzo
SUP-JDC-1770/2025 Carlos Alberto Martínez Beltrán	JDC-111/2025 y acumulados	24 de marzo ¹⁸	28 de marzo

c) Legitimación e interés jurídico. Los juicios se promovieron por parte legítima, ya que las partes actoras son personas ciudadanas quienes comparecen por su propio derecho.

¹⁴ Según consta en la cédula de notificación personal visible a foja 745 del expediente JDC-133/2025, remitido por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
¹⁵ Según consta en la cédula de notificación personal visible a foja 439 del expediente JDC-147/2025, remitido por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.
¹⁶ Según consta en la cédula de notificación personal visible a foja 1357 del expediente JDC-136/2025, remitido por la autoridad responsable.
¹⁷ Como consta en la cédula de notificación personal visible a foja 275 del expediente JDC-140/2025, remitido por la autoridad responsable.
¹⁸ Como consta en la cédula de notificación personal visible a foja 270 del expediente JDC-111/2025, remitido por la autoridad responsable.

**SUP-JDC-1715/2025
Y ACUMULADOS**

Además, las partes actoras cuentan con interés jurídico, porque promovieron los juicios de la ciudadanía que dieron origen a las sentencias impugnadas, aunado a que se ostentan como personas candidatas a obtener una magistratura en el Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua y alegan haber sido consideradas elegibles, idóneas e insaculadas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo y, a pesar de ello, fueron excluidas del listado final de candidaturas que fue remitido a la autoridad electoral del Estado.

d) Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que, en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Contexto del asunto

Los presentes asuntos tienen su origen en el proceso electoral extraordinario para la renovación del Poder Judicial en el Estado de Chihuahua, por el que se elegirá a la totalidad de las personas integrantes de los juzgados de primera instancia y de menores, así como la conformación de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, y se votará a las personas que conformarán el Tribunal de Disciplina Judicial.

Las personas promoventes impugnan distintos actos y omisiones vinculados con la problemática que surgió porque el Congreso de Chihuahua no envió a la autoridad electoral el listado de candidaturas a magistraturas locales presentado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

En efecto, una vez agotado el proceso de selección e insaculación de las personas aspirantes, en el que consiguieron su postulación las



partes promoventes al cargo como magistradas del Tribunal Superior de Justicia; el Comité de Evaluación del Poder Legislativo remitió el listado con las candidaturas para su aprobación por parte del Congreso de Chihuahua.

Sin embargo, al interior de la Junta de Coordinación Política del Congreso únicamente se lograron los consensos necesarios, para que, el veintiocho de febrero, el Pleno del Poder Legislativo aprobara el acuerdo LXVIII/EXACU/0121/2025 V P.E.¹⁹, por el que se publicó el listado con las postulaciones de personas juzgadoras de primera instancia y de menores, pero **sin tomar en cuenta a las candidaturas para las magistraturas integrantes del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial.**

Posteriormente, el listado en comento fue remitido al Instituto Estatal Electoral para su registro, lo cual ocurrió el cuatro de marzo siguiente.

Tales actos fueron controvertidos por las ahora promoventes ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua²⁰, el cual determinó **confirmar** el acuerdo legislativo. Por otro lado, en resoluciones posteriores²¹, se determinó desechar por **falta de interés** las impugnaciones de las personas promoventes que no habían obtenido las candidaturas a las que aspiraban, ya que el Tribunal local estimó que el Pleno del Congreso estatal sí había analizado la

¹⁹ El acuerdo fue avalado en la sesión del Congreso de Chihuahua de 28 de febrero, asimismo, fue publicado en el Periódico Oficial de Gobierno de Chihuahua, el 5 de marzo, consultable en: <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2025-03/ANEXO%2019-2025%20ACUERDO%20N%C2%B0%20LXVIII-EXACU-0121-2025%20V%20P.E..pdf>

²⁰ Las sentencias relacionadas con el acuerdo legislativo se identifican con las claves: JDC-107/2025 y acumulado; JDC-129/2025 y acumulado; JDC-133/2025 y acumulado.

²¹ Mientras que las resoluciones en las que se desecharon las demandas contra el acuerdo del Instituto local pueden identificarse con las claves: JDC-135/2025; JDC-147/2025; y JDC-157/2025.

**SUP-JDC-1715/2025
Y ACUMULADOS**

totalidad del listado de postulaciones que había sido remitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

En consecuencia, como el listado íntegro no fue avalado por el Congreso, se configuró la decisión definitiva del Poder Legislativo de no postular magistraturas para el Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de Disciplina Judicial; de ahí que, no fuera posible para el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua registrar la totalidad de las candidaturas.

II. Pretensión y síntesis de agravios

Inconformes con el criterio sostenido por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, las partes actoras promovieron los presentes juicios de la ciudadanía, en los que, esencialmente, hacen valer los temas de agravio siguientes:

- La Junta de Coordinación Política del Congreso estatal carece de atribuciones para modificar el listado de postulaciones que le remitió el Comité de Evaluación Legislativo, ya que este debió ser remitido en su integridad al Pleno para su discusión.
- No se siguió el procedimiento legislativo previsto en el artículo 101 de la Constitución Local para la aprobación de las candidaturas porque el Pleno del Congreso no siguió las directrices de dicha norma que le obligar a remitir la totalidad de candidaturas seleccionadas por los tres comités de evaluación, especificando incluso que, de no haber consensos, se tiene que realizar una insaculación para la integración de un listado que se debe remitir a la autoridad



electoral para la continuación de la organización del proceso electoral.

- La exclusión de sus candidaturas constituyó un probable acto de violencia política de género, pues no se indagó sobre la posible existencia de sesgos de género en la discusión del Congreso.
- Indebidamente se desecharon por falta de interés jurídico las demandas en contra del acuerdo del Instituto local para el registro de las candidaturas, plantean que al tratarse de una continuación de los actos para excluir sus candidaturas era necesario un análisis de fondo.

En este contexto, la pretensión de las partes actoras consiste en que esta Sala Superior revoque las sentencias del Tribunal Electoral de Chihuahua, para el efecto de que se ordene a las autoridades estatales que la totalidad de las candidaturas judiciales postuladas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo se remitan al Instituto Estatal Electoral para que sean incluidas en las boletas electorales y, así se proteja y garantice el ejercicio del derecho político-electoral de las personas que fueron declaradas elegibles, idóneas e insaculadas por el citado Comité de Evaluación.

Este órgano jurisdiccional considera que, atendiendo al principio de mayor beneficio para las partes promoventes, se debe estudiar **de manera preferente** aquellos agravios que, de resultar fundados sean suficientes para colmar su pretensión²²; de esta forma, se analizará

²² Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la Tesis P./J. 3/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI. Febrero de 2005, página 5. Registro digital; 179367. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179367>

SUP-JDC-1715/2025 Y ACUMULADOS

en primer lugar, si el actuar del Congreso del Estado se ajustó a lo establecido en la Constitución y normativa vigente del Estado de Chihuahua, concretamente, si fue correcto que remitiera únicamente las candidaturas a juezas y jueces que fueron postuladas por el Poder Legislativo dejando fuera a las candidaturas a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia postuladas por el citado Poder estatal, pues de asistir razón a las partes promoventes se colmaría su pretensión siendo innecesario el estudio de los argumentos restantes²³.

III. Estudio de los agravios

Esta Sala Superior estima **fundado** el agravio relativo a que fue incorrecto el actuar de la Junta de Coordinación Política y del Pleno del Congreso de Chihuahua que derivó en que dicho órgano remitiera únicamente el listado de personas candidatas a ocupar los cargos de personas juzgadoras de primera instancia y de menores postuladas por el Poder Legislativo sin agotar el procedimiento previsto por el artículo 101, fracción IV de la Constitución Estatal.

A. Marco jurídico

- Del derecho a ser votada y votado en el proceso extraordinario de personas juzgadoras.

La Constitución general reconoce en su artículo 35, fracción II como uno de los derechos de la ciudadanía, el poder ser votada en condiciones de igualdad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

²³ Ello de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal Electoral 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



Esta Sala Superior ha reiterado que los derechos fundamentales de carácter político-electoral (derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación) con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, por lo que su interpretación no debe ser restrictiva, sin que ello signifique, de forma alguna, que tales derechos fundamentales sean absolutos o ilimitados²⁴.

Además, este órgano especializado ha sustentado que el derecho al sufragio pasivo, reconocido en el artículo 35, fracción II de la Constitución general, no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a las regulaciones o limitaciones previstas legalmente, las cuales no deben ser irrazonables, desproporcionadas o que, de algún otro modo, violen el núcleo esencial o hagan nugatorio el ejercicio del derecho constitucionalmente previsto²⁵.

La fracción II, del artículo 35 de la Constitución general reconoce el derecho fundamental a ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro cargo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; derecho humano que debe ser tutelado por toda autoridad en el país, en términos del artículo 1º de la propia Constitución general.

Tal derecho fundamental también es reconocido en los tratados internacionales ratificados por México en materia de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁴ Jurisprudencia 29/2002, de rubro: "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA".

²⁵ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-709/2018, así como SUP-REC-841/2015 y acumulados.

SUP-JDC-1715/2025 Y ACUMULADOS

Ahora bien, tratándose del proceso electoral para elegir a las magistraturas del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, el artículo 100 de la Constitución Local prevé que el Tribunal Superior de Justicia de esa entidad funcionará en Pleno o en Salas, el cual se integrará con un mínimo de quince magistradas y magistrados, debiéndose garantizar la paridad de género en su integración.

Así, para elegir a dichos cargos, el Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir.

Hecho lo anterior, cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado de manera paritaria por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las y los ciudadanos aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo.

Una vez integrados los listados por el comité, se remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.

Ahora bien, en lo tocante a las postulaciones del Poder Legislativo, el artículo 101, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua prevé que, podrán someterse a consideración de la Asamblea hasta por dos ocasiones en una misma sesión, si es que en la primera ronda de votación no se alcanza el resultado.



Si en la segunda ronda tampoco se lograra la votación requerida, la postulación se llevará a cabo mediante el procedimiento de insaculación por conducto de la Mesa Directiva, en sesión pública con el quorum reglamentario.

Cabe decir que, en términos de la Convocatoria, cada poder deberá aprobar y enviar al Congreso del Estado, a más tardar el veintiuno de febrero, los listados de las candidaturas que habrán de postular en el marco del proceso electoral judicial. Posteriormente, la Junta de Coordinación Política remitirá la propuesta correspondiente para su aprobación al Pleno de dicho órgano legislativo a más tardar el veinticuatro de febrero, y éste tendrá que enviarlo al Instituto local a más tardar el veintiocho siguiente.

B. Caso concreto

Como se adelantó, es **fundado** lo alegado por la parte actora relativo a que el Congreso de Chihuahua no debió remitir únicamente el listado con las personas juzgadoras de primera instancia, sino que, en el caso de las candidaturas del Poder Legislativo a magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Congreso Local debió agotar el procedimiento previsto por el artículo 101, fracción IV de la Constitución local.

Al respecto, uno de los derechos político-electorales de mayor trascendencia lo representa el derecho a ser votada y votado en condiciones de igualdad, el cual no se agota con la posibilidad de contender como candidata o candidato a un cargo de elección popular, sino también a respetar las directrices de los procesos que tienen como finalidad dicho procedimiento.

SUP-JDC-1715/2025
Y ACUMULADOS

En el caso, esta Sala Superior advierte una restricción a ese derecho, si se toma en consideración que el tribunal responsable dejó de valorar que, durante el procedimiento de insaculación para la designación de las candidaturas a Magistradas y Magistrados integrantes del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, se omitió llevar el procedimiento respectivo conforme a las directrices establecidas por el constituyente local.

Al respecto, debemos recordar que, si bien el derecho a ser votado tiene como particularidad la oportunidad de competir en un proceso electoral para ser proclamada electa o electo por la ciudadanía, lo cierto es que las autoridades, también se encuentran obligadas a verificar que las etapas previas cumplan con las directrices previstas por la legislación.

Tomando como base esa referencia, en la especie se advierte que en el proceso de postulación de las magistraturas que serán electas en el Estado de Chihuahua, la responsable omitió verificar que el procedimiento atinente, desconoció cada una de las etapas creadas por el legislador local con el fin de darle una preponderancia al derecho a ser votada y votado.

Lo anterior, porque como dijo, en el procedimiento para la elección de personas juzgadoras citado, la Junta de Coordinación Política, como órgano legislativo, carecía de facultades para dejar de remitir al Pleno los listados de postulaciones que, en su momento, le hizo llegar el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, respecto de las y los aspirantes que resultaron insaculadas para ser consideradas como candidatas y candidatos al cargo de magistraturas del Tribunal Superior Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, para



efectos de su deliberación y, en su caso, aprobación ante el Pleno del Congreso estatal.

Más aún, porque en términos de la convocatoria que emitió el propio Poder Legislativo, una vez que el Comité de Evaluación depurara e integrara los listados de las personas aspirantes, éstos debían ser enviados a la autoridad que representara a cada Poder del estado para su aprobación.

Por ende, se estima que más allá del trámite procedimental que siguió al interior de la Legislatura, el listado respectivo debió ser enviado íntegramente al Pleno del Congreso para que fuera éste, el que, en uso de sus atribuciones constitucionales, pudiera deliberar sobre su aprobación.

Lo anterior, porque del análisis a la normativa aplicable para el proceso de postulación de candidaturas del Poder Legislativo, no se advierte alguna disposición que faculte a la Junta de Coordinación Política o a cualquier otro órgano interno del Congreso Estatal, a obviar dicho procedimiento.

Precisamente, porque es el Poder Legislativo, reunido en asamblea, el único órgano autorizado por la normativa estatal para deliberar sobre la aprobación o rechazo de dichos listados, con la particularidad de que, en el caso de las postulaciones relacionadas con el cargo de magistraturas, existen disposiciones específicas que blindan el proceso de deliberación correspondiente al interior del órgano parlamentario.

Ello, puesto que fue el propio constituyente permanente del Estado de Chihuahua quien, al momento de aprobar la Reforma Judicial Local, incorporó un mecanismo específico de deliberación al interior

SUP-JDC-1715/2025
Y ACUMULADOS

del Poder Legislativo, tratándose de la postulación de candidaturas al cargo de magistraturas del Tribunal Superior y del Tribunal de Disciplina.

Esto es, como se refirió, en el numeral 101 fracción IV, de la Constitución local se señala expresamente que, para el caso de las magistradas y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, cada Poder podrá postular hasta tres personas aspirantes, precisando que en el caso del Poder Legislativo dicha postulación deberá realizarse mediante votación calificada de dos terceras partes de sus integrantes presentes, estableciéndose un procedimiento para el caso de no alcanzar tal mayoría, precisándose que las postulaciones podrán someterse a consideración de la Asamblea hasta por dos ocasiones en una misma sesión, si es que en la primera ronda de votación no se alcanza la mayoría calificada exigida.

Empero, en el supuesto de que en la segunda ronda tampoco se consiga la votación requerida, la postulación se llevará a cabo mediante el procedimiento de insaculación por conducto de la Mesa Directiva, en sesión pública con el quórum reglamentario.

Así, el propio andamiaje constitucional permite advertir que con dicha disposición se buscó garantizar que, tratándose de los cargos de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, el Poder Legislativo contara con un mecanismo que le permitiera asegurar la postulación de candidaturas propias, previéndose incluso un procedimiento de insaculación para el supuesto de que no se pudiera obtener, en dos rondas de votación, la mayoría calificada para tal efecto.



En este orden de ideas, como se alega, la Junta de Coordinación Política ni algún otro órgano legislativo cuentan con facultades para evitar la remisión de los listados de estas candidaturas al Pleno del Congreso Estatal, puesto que con ello se impide, material y jurídicamente, que sea la propia Asamblea la que delibere, en dos rondas de votación, su aprobación, y, en su caso, agotado dicho procedimiento deliberativo, se pueda dar continuidad con el mecanismo de insaculación que expresamente previó el constituyente permanente en su Reforma Judicial Local.

Al respecto, se debe recordar que la actuación de los órganos del Estado invariablemente está definida por la ley y ésta establece su alcance y sus límites. Las normas jurídicas que prevén la actuación del Congreso de Chihuahua en el proceso electoral de personas juzgadoras en el ámbito local imponen una serie de deberes a distintos órganos para la consecución de la elección.

Estos deberes no son de cumplimiento discrecional o facultativo, sino que deben observarse para cumplir la finalidad para la cual la ley los previó, de otro modo, la propia funcionalidad de los órganos del Estado sería innecesaria.

Por ende, si en el caso de la postulación de las candidaturas postuladas por los distintos poderes, la propia ley establece un procedimiento para remediar situaciones atípicas, cada uno de los órganos del estado se encuentran ceñidos a adecuar su actuación a tales directrices, de manera que ninguna conducta distinta a las previstas pueda interrumpir la función encomendada por el constituyente local.

SUP-JDC-1715/2025 Y ACUMULADOS

Por lo que, si en la especie, la Junta de Coordinación Política lejos de dar continuidad a las etapas previstas conforme al procedimiento constitucional, se limitó a tomar una determinación que afectaba el derecho a ser votada y votado de diversas personas aspirantes, es evidente que ello debió haber sido corregido por la responsable, aun y cuando la determinación de omitir el listado de candidaturas a magistradas y magistrados había sido votada o no por la mayoría del Congreso Local.

Lo anterior es así, ya que la única deliberación que en torno a dicha determinación se pudo alcanzar, fue si se aprobaban o no los mencionados listados de postulaciones, pero de modo alguno se puede extraer que con ello se pueda obviar el trámite constitucional específico que debe observarse en la postulación de candidaturas al cargo de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial.

Precisamente, porque en la norma constitucional local expresamente establece como única hipótesis para instruir la insaculación de postulaciones a dichos cargos el que, en dos rondas de votación, las listas de candidaturas remitidas por el Comité de Evaluación, no alcancen una mayoría calificada para su aprobación, con independencia de si el rechazo se vota también por una mayoría calificada o, inclusive, por unanimidad de las y los integrantes del Congreso Estatal, ya que, en cualquiera de estos dos casos, el mecanismo de insaculación debe verificarse inmediatamente después.

En consecuencia, si en el caso que nos ocupa, lejos de agotarse el procedimiento al que se ha hecho referencia, la Junta de Coordinación Política se limitó a obviar el procedimiento de las



candidaturas para las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, es evidente que ello debió haber sido reparado por el Tribunal Estatal Electoral y haberse ordenado el agotamiento las etapas analizadas en la presente sentencia.

Máxime que con dicho actuar, se afectó sin justificación legal alguna a todas las personas que acudieron al Comité de Evaluación del Poder Legislativo para someterse al procedimiento convocado para obtener una candidatura judicial y que, en su momento, fueron declaradas elegibles, idóneas y fueron insaculadas para integrar un listado de candidaturas postuladas por dicho Comité, dejándolas en total estado de indefensión.

De ahí que, al asistirle la razón a la parte actora, lo procedente es **revocar** las sentencias controvertidas.

Consideraciones sobre los efectos de la revocación

El artículo 84, numeral 1, de la Ley de Medios, prevé que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio de la ciudadanía podrán tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnada, o bien, **revocarlo y restituir a las personas promoventes en el uso y goce del derecho que les haya sido vulnerado.**

En el caso, al haber resultado procedente conforme a Derecho revocar las sentencias impugnadas, **es necesario determinar el alcance de esta revocación, de modo que sea eficaz para restituir a las personas promoventes en el uso y goce de los derechos vulnerados,** así como reestablecer el orden legal que fue transgredido.

SUP-JDC-1715/2025 Y ACUMULADOS

En efecto, esta Sala Superior tiene el deber de procurar el eficaz y oportuno cumplimiento de sus determinaciones para garantizar un acceso real a la justicia de las personas promoventes.

Al respecto, los artículos 6 y 32 de la Ley de Medios facultan al Tribunal Electoral a resolver los asuntos con plena jurisdicción, lo que implica que tiene la potestad para exigir el cumplimiento de sus determinaciones, de modo que se cumpla con una tutela judicial efectiva y se reparen las violaciones al orden constitucional y legal.

Esta facultad conlleva la posibilidad de **remoción de todos los obstáculos que impidan el cumplimiento y ejecución de la sentencia**, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso²⁶.

Así, puede decirse que la ejecución de las sentencias de la Sala Superior constituye una parte toral del acceso a la justicia, en tanto que su objetivo es restituir el pleno goce de los derechos vulnerados y el restablecimiento de las cosas al marco de la legalidad y con apego a los principios rectores que son parámetros de validez de los actos y decisiones de todas las autoridades.

Además, esta Sala Superior ya ha sostenido²⁷ que el deber de las autoridades de reparar los daños es inherente al concepto de reparación integral, desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte-IDH) como el remedio más amplio para subsanar las violaciones a los derechos fundamentales de las

²⁶ Tesis XCVII/2001 de esta Sala Superior, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN".

²⁷ Véase el incidente de incumplimiento dictado en autos del juicio electoral SUP-JDC-281/2021 y acumulado.



personas, en el entendido que la teoría de la reparación integral parte de la premisa de que toda violación a un derecho humano conlleva el deber de repararlo adecuadamente.

Ello se justifica porque el derecho a una tutela judicial efectiva no se agota con la emisión del fallo protector, sino que además exige que dicho pronunciamiento sea ejecutado conforme con los principios de celeridad, imparcialidad y completitud, en la medida que la reparación ordenada por una autoridad debe traducirse en actos concretos que permitan restablecer el pleno goce de los derechos vulnerados e incluso, restituir los procesos electorales a su cauce ordinario, en el entendido que la falta de cumplimiento efectivo constituye una grave transgresión a tales parámetros consagrados en la Ley Fundamental.

En este contexto, lo **ordinario** sería ordenar la revocación lisa y llana, para el efecto de que el Congreso del Estado lleve a cabo el procedimiento de deliberación, votación y, en su caso, insaculación de candidaturas al cargo de magistraturas, previsto en el artículo 101 de la Constitución de Chihuahua.

Sin embargo, en el caso, agotar ese procedimiento podría traducirse en demoras que afectarían sustancialmente los derechos involucrados y ello puede desvirtuar el sentido mismo de la decisión y ocasionar un agravio adicional, incluso puede producir la inviabilidad jurídica del cumplimiento.

En efecto, el veinticuatro de marzo, el Instituto Electoral de Chihuahua aprobó el acuerdo **IEE/CE79/2025²⁸**, que publicó al día siguiente, del que se advierte que no habrá modificación alguna a

²⁸ Cabe precisar que el acuerdo puede ser consultado en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/15018.pdf>

SUP-JDC-1715/2025
Y ACUMULADOS

las boletas electorales a partir del **cuatro de abril**, es decir, dos días después de la emisión de esta sentencia.

Por otro lado, es un hecho notorio, que se cita en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Medios, que **las campañas electorales ya se encuentran en curso**, por lo que cada día de demora en el cumplimiento se produce una afectación sustancial en el derecho de las candidaturas que no fueron tomadas en cuenta.

Así, dado lo avanzado del proceso y atendiendo particularmente al hecho de que potencialmente el Instituto Estatal Electoral iniciará con los trabajos de impresión de las boletas electorales, en aras de proteger y garantizar el derecho político-electoral de las personas que acudieron a la Convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Legislativo y que invirtieron tiempo, esfuerzo, trabajo y dedicación en cada una de las fases para ser consideradas elegibles, idóneas y posteriormente resultar insaculadas para obtener una candidatura a una magistratura en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, es necesario adoptar medidas extraordinarias que permitan, justamente garantizar el ejercicio del citado derecho.

Por ello, resulta necesario evitar la vinculación al Congreso del Estado para que realice en sus términos el procedimiento previsto en la Constitución del Estado para la postulación de las candidaturas por parte del Poder Legislativo previo a su remisión a la autoridad electoral local, pues ello pondría en riesgo el ejercicio del derecho en comento.

Esto es así, porque si se ordenara dicho proceder, el órgano correspondiente del órgano legislativo (Mesa Directiva o Junta de



Coordinación Política) tendrían que convocar a una sesión del Pleno, bajo el riesgo de que no se reúna el quórum mínimo requerido para poder sesionar válidamente, como ocurrió el pasado veinticuatro de febrero, provocando la afectación al derecho político-electoral que ha sido evidenciada.

Como se ve, no existen condiciones que permitan asegurar que los integrantes del Congreso del Estado acudan a la convocatoria que eventualmente se emitiría; además, esto implicaría, por lo menos dos días, uno para convocar y otro para desarrollar la sesión correspondiente, resultando un día adicional para la remisión del listado de candidaturas a la autoridad electoral, quien estaría recibéndolo en una fecha posterior al próximo viernes cuatro de abril, fecha que tiene programada para iniciar los trabajos de impresión de las boletas electorales.

Por todo ello, es que, en aras de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, resulta necesario obviar dicho procedimiento y ordenar la remisión directa del listado de candidaturas que el Comité de Evaluación del Poder Legislativo remitió en su oportunidad al Congreso del Estado, máxime que dicho ente realizó un análisis de las personas aspirantes para determinar la elegibilidad, la idoneidad y también realizó la insaculación respectiva, para la elaboración del listado con los mejores perfiles.

De esta forma, esta máxima instancia jurisdiccional en la materia no sólo realiza una interpretación, sino que actúa del modo que más favorece la protección del derecho político-electoral a ser votado de las personas involucradas.

SUP-JDC-1715/2025
Y ACUMULADOS

De ahí que, este justificado que esta Sala Superior deba establecer efectos excepcionales para lograr el cumplimiento cabal y oportuno de esta determinación y hacer posible la restitución real de los derechos vulnerados a las personas promoventes.

QUINTO. Efectos

En este contexto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 99 de la Constitución Federal, así como 2, 3, 6 y 31 de la Ley de Medios, y toda vez que quedaron evidenciados, tanto el actuar incorrecto del Tribunal Electoral de Chihuahua, como la urgencia y necesidad de que esta máxima instancia jurisdiccional electoral intervenga para tutelar los derechos político-electorales en juego, lo procedente es ordenar lo siguiente:

1. A la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chihuahua que, **en un plazo de seis horas**, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, remita al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua el listado de candidaturas a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial que le entregó el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, **para que pasen directamente a la boleta correspondiente.**
2. A la Consejera Presidenta del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que, **en el plazo de seis horas**, contadas a partir de la recepción del referido listado de candidaturas a las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial postuladas por el Poder Legislativo, **actualice el informe respecto del listado de candidaturas totales del proceso electoral extraordinario del**



Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025, y lo presente al citado Consejo.

3. Al Consejo Estatal del aludido Instituto Electoral que, **en el plazo de 12 horas**, contadas a partir de la recepción del informe actualizado respecto del listado de candidaturas que presente la Consejera Presidenta, sesione de forma urgente para su aprobación.
4. En esa misma sesión, dicha autoridad electoral estatal deberá ordenar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y a las áreas que resulten necesarias que realicen las gestiones necesarias para que **LA IMPRESIÓN DE LAS BOLETAS ELECTORALES** incluya las candidaturas a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, postuladas por el Poder Legislativo.
5. De igual forma, en la misma sesión pública el Consejo Estatal deberá instruir a la Secretaría Ejecutiva y las áreas que resulten necesarias y pertinentes **que realice las acciones necesarias para la difusión y publicación del listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial**, destacando que también el Poder Legislativo postuló candidaturas a dicho cargos judiciales.

Finalmente, se apercibe a las referidas autoridades que, en caso de incumplimiento, se harán acreedoras a la medida de apremio que en Derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se

SUP-JDC-1715/2025
Y ACUMULADOS

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas en términos precisados en la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **revocan** las sentencias impugnadas, para los efectos precisados en el apartado correspondiente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, y con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS JUICIOS DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1715/2025 Y ACUMULADOS (EFECTOS DE LA SENTENCIA PARA LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO A SER VOTADO EN LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CHIHUAHUA)²⁹

Emito el presente voto particular, porque, si bien comparto el sentido de revocar las sentencias impugnadas, difiero de los efectos ordenados en la ejecutoria aprobada por la mayoría, en la que se determinó vincular directamente a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chihuahua para que, en un plazo de seis horas, remita al Consejo General del Instituto Estatal Electoral el listado de candidaturas a magistraturas del Tribunal Superior de Justicia que le entregó el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, para que pasen directamente a la boleta correspondiente.

No comparto esta determinación porque, a mi juicio, resulta contradictorio, por un lado, revocar la sentencia emitida por el Tribunal local sobre la base de que el Congreso estatal no siguió el procedimiento establecido en el artículo 101, fracción IV, de la Constitución local y, por otro, ordenar precisamente que el procedimiento de selección de candidaturas concluya sin observar dicho procedimiento constitucional. Considero que, aun ante la premura del calendario electoral, los órganos jurisdiccionales no podemos suplantar procedimientos constitucionalmente establecidos, sino que, por el contrario, estamos obligados a garantizar su cumplimiento.

Para desarrollar estas consideraciones, divido mi voto en tres apartados: primero, presento el contexto del caso; segundo, resumo el criterio de la mayoría; y, finalmente, expongo las razones de mi disenso.

1. Contexto del caso

El presente asunto deriva del proceso electoral extraordinario para la renovación del Poder Judicial en el estado de Chihuahua, en el que se elegirán a las

²⁹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este voto Luis Itzcóatl Escobedo Leal y Fidel Neftalí García Carrasco.

SUP-JDC-1715/2025 Y ACUMULADOS

personas que ocuparán los cargos de jueces, juezas y magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial.

Las personas promoventes impugnaron las sentencias del Tribunal Estatal Electoral de esa entidad en las que se había confirmado la decisión del Congreso estatal de remitir al Instituto Electoral únicamente el listado de candidaturas de las personas juzgadoras de Primera Instancia y Menores, sin incluir las candidaturas a las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial.

Lo anterior, a pesar de que las personas aspirantes culminaron satisfactoriamente el proceso de selección e insaculación ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, quien remitió el listado completo al Congreso para su aprobación y posterior envío al Instituto Electoral.

2. Criterio mayoritario

En la sentencia aprobada por la mayoría de la Sala Superior, se determinó revocar las resoluciones impugnadas, por considerar que la Junta de Coordinación Política y el Pleno del Congreso de Chihuahua actuaron incorrectamente, al no agotar el procedimiento previsto en el artículo 101, fracción IV, de la Constitución local.

Sin embargo, la mayoría estimó que, dada la cercanía de la fecha de impresión de las boletas electorales (programada para el 6 de abril) y el inicio de las campañas electorales, resultaba necesario adoptar medidas extraordinarias para garantizar el derecho político-electoral de las personas que fueron consideradas elegibles, idóneas e insaculadas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo para obtener una candidatura a una magistratura.

Por ello, se determinó ordenar a la Mesa Directiva del Congreso local que, en un plazo de seis horas, remitiera directamente al Instituto Electoral el listado de candidaturas a magistraturas que había presentado el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, sin agotar el procedimiento deliberativo previsto constitucionalmente.

3. Razones de mi disenso



No comparto los efectos fijados en la ejecutoria por las siguientes razones fundamentales.

En primer lugar, considero que **existe una evidente contradicción en la sentencia**, pues toda su argumentación se dirige a evidenciar que el Congreso estatal y, específicamente, la Junta de Coordinación Política, carecían de facultades para no observar el procedimiento previsto en el artículo 101, fracción IV, de la Constitución local. Sin embargo, paradójicamente, los efectos de la sentencia ordenan una nueva violación a ese mismo procedimiento constitucional, al ordenar que se remita directamente el listado de candidaturas al Instituto Electoral, sin agotar el procedimiento deliberativo ante el Pleno del Congreso.

La Constitución del Estado de Chihuahua es clara al señalar que, para el caso de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, la postulación debe realizarse mediante la votación calificada de dos tercios de los integrantes presentes del Congreso. Además, establece un procedimiento específico, en caso de no alcanzarse dicha mayoría calificada:

"Para el caso de las postulaciones del Poder Legislativo, podrán someterse a consideración de la Asamblea hasta por dos ocasiones en una misma sesión, si es que en la primera ronda de votación no se alcanza el resultado. Si en la segunda ronda tampoco se lograra la votación requerida, la postulación se llevará a cabo mediante el procedimiento de insaculación por conducto de la Mesa Directiva, en sesión pública con el quorum reglamentario".

Esta disposición constitucional establece un procedimiento concreto que, a mi juicio, **no puede ser obviado por ninguna autoridad** ni siquiera por esta Sala Superior. El constituyente local estableció ese mecanismo específico precisamente para garantizar que, aun ante la falta de consensos políticos, pudiera concretarse la postulación de candidaturas por parte del Poder Legislativo.

En segundo lugar, considero que **el proyecto presentado por la magistrada Janine M. Otalora Malassis en el diverso Juicio SUP-JDC-1678/2025 y acumulados ofrecía una solución adecuada** y congruente con el respeto a los procedimientos constitucionales. En dicho proyecto, ante una problemática similar, se proponía ordenar al Congreso estatal que celebrara, dentro de las

SUP-JDC-1715/2025
Y ACUMULADOS

veinticuatro horas siguientes a la notificación, una sesión plenaria en la que, de manera ininterrumpida, se agotara el procedimiento de deliberación, votación y, en su caso, insaculación de candidaturas al cargo de magistraturas, previsto en el artículo 101, fracción IV, de la Constitución local.

Estimo que esta solución era perfectamente aplicable al presente caso, pues garantizaba el cumplimiento del procedimiento constitucional y, a la vez, establecía plazos breves que permitían conciliar dicho cumplimiento con las necesidades del calendario electoral.

En tercer lugar, considero que **las dificultades prácticas señaladas por la mayoría no justifican vulnerar el procedimiento constitucional**. La sentencia señala que podrían presentarse obstáculos como la falta de cuórum en la sesión del Pleno, o la demora en la remisión del listado al Instituto Electoral. Sin embargo, estos riesgos potenciales no pueden servir de base para que esta autoridad jurisdiccional determine, de manera anticipada, prescindir de un procedimiento establecido en la Constitución local.

Por el contrario, considero que se pudieron establecer medidas precautorias o apercibimientos para garantizar la celeridad del procedimiento, como lo propuso la magistrada Janine M. Otalora Malassis en el proyecto del diverso Juicio SUP-JDC-1678/2025, en el que se proponía ordenar que la sesión del Pleno del Congreso se realizara de manera ininterrumpida hasta agotar el procedimiento constitucional. Además, pudieron dictarse medidas para garantizar la remisión inmediata del listado que resultara del procedimiento constitucional al Instituto Electoral.

En cuarto lugar, quiero enfatizar que **comparto plenamente la preocupación de la mayoría por garantizar el derecho político-electoral de las personas aspirantes** que fueron consideradas elegibles, idóneas e insaculadas por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo. Sin embargo, estimo que dicha garantía debe proporcionarse dentro del marco constitucional aplicable, no al margen de él.

Finalmente, considero que **los plazos que proponía ordenar la magistrada Janine M. Otalora Malassis en el proyecto del diverso Juicio SUP-JDC-**



1678/2025 eran suficientes para conciliar el respeto al procedimiento constitucional con la proximidad de la impresión de las boletas electorales.

En dicho proyecto, se proponía ordenar al Congreso celebrar la sesión dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, remitir los resultados a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes y, además, remitir de inmediato las candidaturas al Instituto Electoral.

Asimismo, la sentencia aprobada por la mayoría parte de la premisa incorrecta de que la impresión de boletas inicia el 4 de abril, cuando en realidad es el 6 de abril³⁰, por lo que considero que existía margen suficiente para que el Congreso agotara el procedimiento constitucional.

Aunado a ello, también existía la posibilidad de ordenar que la impresión de boletas se llevara a cabo una vez que el Congreso estatal desahogara el procedimiento contemplado en la Constitución local, lo cual evidencia que existían múltiples medidas alternas a las propuestas en la sentencia aprobada por la mayoría.

Por las razones expuestas, considero que los efectos de la sentencia debieron consistir en ordenar al Congreso del Estado de Chihuahua que, dentro de un plazo breve, celebrara una sesión plenaria en la que se agotara el procedimiento de deliberación, votación y, en su caso, insaculación previsto en el artículo 101, fracción IV, de la Constitución local, con la vinculación de que, concluido dicho procedimiento, remitiera de inmediato las candidaturas resultantes al Instituto Electoral, para su inclusión en las boletas electorales correspondientes.

Este proceder hubiera garantizado tanto el respeto al procedimiento constitucional como la efectiva protección del derecho político-electoral de las personas aspirantes a magistraturas en esa entidad.

Por estas razones, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,

³⁰ Véase: https://www.ieechihuahua.org.mx/noticia_2025_03_21

SUP-JDC-1715/2025
Y ACUMULADOS

turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.